



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220130040400.
Demandante: YOLANDA ANZOLA DE PACHÓN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS ARTURO MERCHÁN FORERO, informa que a la fecha, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no ha dado cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., se ordena, que por Secretaría del Juzgado, se REQUIERA a la entidad demandada, por el término judicial de diez (10) días, contados a partir del requerimiento, para que se sirva certificar la forma en que liquidó la Resolución SUB 289128 del 21 de octubre de 2019, debiendo señalar claramente la manera en que se estableció la primera mesada pensional, señalando cada uno de los factores salariales, devengados en el último año anterior al retiro de la demandante, que tuvo en cuenta para establecer el IBL.

Por otro lado, se insta al apoderado judicial de la parte actora, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, que deberá presentar escrito de demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo en las pretensiones de la demanda los valores exactos por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo. Lo anterior, dado que no se puede olvidar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene un ordenamiento especial, por ende, aparte de cumplirse con algunas de las exigencias de las normas de carácter general, como las pertinentes del Código General del Proceso, entre otras, se debe siempre acudir a aplicar las normas especiales sobre la materia de lo contencioso administrativo, si las hubiere, por ende, el requisito de pretender librar el mandamiento con una cantidad específica debidamente cuantificada, no desborda las exigencias procesales por parte de este servidor.

Lo anterior, tiene como fundamento la decisión emitida por el Consejo de Estado, bajo el radicado 81001233300320170004201 del 12 de julio de 2018, en la que en lo pertinente se lee:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia.*
- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falte por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.”

Es decir, el proveído citado afirma que evidentemente para perseguir los valores ordenados pagar en el título ejecutivo (sentencia), se debe acreditar la liquidación de las sumas concretas que se hayan ordenado pagar, pues adviértase que en la jurisdicción contencioso administrativo en los fallos en abstracto se tienen, para el caso de los ejecutivos, obligaciones de dar y de hacer pues se debe realizar un procedimiento administrativo, tal como expedir los actos administrativos, y realizar los respectivos pagos dinerarios, si es que existen sumas por pagar.

Por Secretaría, vencido el término concedido en el párrafo inicial de esta decisión, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. En todo caso, si el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda ejecutiva o insiste en lo aquí solicitado, en cualquier tiempo, se deberá solicitar la asignación de radicado al medio de control ejecutivo, para que el Despacho, libre o rechace el mandamiento ejecutivo.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70aaeddfa898aefe1e7d8de385e005cd8d12ed2f2bd74066c4b316a3e619bb75

Documento generado en 17/08/2021 06:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220150026600.
DEMANDANTE: ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
TEMA: DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo que las partes no presentaron liquidación del crédito, se ordena **REMITIR**, por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de lo ordenado en la sentencia del 14 de diciembre de 2017, que fuera confirmada parcialmente el 9 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, descontando los valores ya reconocidos y pagados por la entidad al demandante.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: jc

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85dbcace8bdab69303a8f6bd294d2d3647405d7351ba5bc635f1699ec40766e0
Documento generado en 17/08/2021 06:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220160006800.
DEMANDANTE: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo que la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, informa que el pago reconocido al demandante en la Resolución RDP 023204 del 14 de octubre de 2020 se encuentra pendiente de aprobación presupuestal con turno asignado 2860, se ordena a la demandada que dentro del término de **seis (6) meses** contados a partir de la notificación de esta decisión, **informe** y acredite ante este Despacho el pago efectivo de la liquidación impuesta y reconocida en la mencionada resolución.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, en la presente etapa procesal, podrá desplegar todas las actuaciones que considere necesarias y pertinentes para lograr la efectividad del mandato a él conferido.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca344bf0addf161b845ac5cdf8fc75c08b851e74d463e84520f30ec8e65eada**
Documento generado en 17/08/2021 06:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2021, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.000.411.40), para que la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cancelara la suma reconocida a la señora MARÍA ELENA LOPEZ CAICA, en el término de 10 días.
2. A través de providencia del 22 de junio de 2021, se ordenó lo siguiente: *“Constata el Despacho que la parte ejecutada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no ha acreditado el pago de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.000.411.40), a la ejecutante señora MARÍA ELENA LOPEZ CAICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20.420.784, tal como se ordenó en el auto del pasado 11 de mayo de 2021; por tanto, se requiere al presidente de Colpensiones JUAN MIGUEL VILLA LORA, o en su defecto a quien haga sus veces, para que en el término judicial de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art. 44 del Código General del Proceso. La respuesta a lo ordenado en esta providencia, debe enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*
3. Posteriormente, a través de auto del 21 de julio de 2021, este Juzgado nuevamente requirió a la entidad así: *“Constata el Despacho que la parte ejecutada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no ha acreditado el pago de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.000.411.40), a la ejecutante señora MARÍA ELENA LOPEZ CAICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20.420.784, tal como se ordenó en el auto del pasado 11 de mayo de 2021; por tanto, se requiere por SEGUNDA VEZ al presidente de Colpensiones JUAN MIGUEL VILLA LORA, o en su defecto a quien haga sus veces, para que en el término judicial de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art. 44 del Código General del Proceso. La respuesta a lo ordenado en esta providencia, debe enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .”*

De acuerdo a los anteriores hechos, el Despacho dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato contra JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de presidente de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, por desacatar las órdenes judiciales impuestas en los autos previamente memorados.

2. **CORRER** traslado por el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS** al incidentado para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los autos del 22 de junio y del 21 de julio de 2021, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que se encuentren en su poder.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd376cb5b829e1433b623211e70ef63f733972fa8a46a69065f250e286c81dc0

Documento generado en 17/08/2021 01:21:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: E.L. 11001333502220160044000
Demandante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Mediante memorial allegado el 3 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante; y al efecto resulta pertinente destacar que efectivamente la liquidación del crédito adosada por el extremo ejecutado es errada, por dos razones a saber:

- (i) Porque la objetante se abstuvo de cumplir el deber de allegar la liquidación del crédito tal como lo dispone el art. 446- 2 del C.G.P.
- (ii) Porque la suma \$ 784.248, que se ordenó pagar con el acto de ejecución contenido en la resolución ADP 0066288 del 26 de noviembre de 2020, es un monto insuficiente, toda vez que esta sede judicial no entiende las argumentaciones plasmadas en la citada resolución al afirmar que no es procedente efectuar alguna modificación al respecto: (...) *“la liquidación del factor salarial denominado “recompensa” efectuada en la RDP011395 de 12 de mayo de 2020 se encuentra acorde a los parámetros fijado por la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual NO FUE MODIFICADA por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” en la providencia de fecha 13 de febrero del 2020 (...) “ (...) “ En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Subdirección SALVO MEJOR CRITERIO, para el presente caso RECOMIENDA: recompensa” toda vez que se encuentra acorde a los parámetros fijados por la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. 2. Que por el área de Determinaciones se revise nuevamente la liquidación de la mesada de cara a los factores salariales debidamente certificados y que fueron ordenados incluir en el fallo declarativo que corresponden a: Asignación básica, Bonificación por servicios, Sueldo de Vacaciones, Horas extras, Prime de Antigüedad, Prima de servicios, prima de navidad y recompensa de conformidad con la Ley 45/33, toda vez que existe una diferencia en el valor de la mesada establecida por la sentencia ejecutiva y la liquidada en la resolución RDP011395 de 12 de mayo de 2020. 3. En el evento de identificar que la mesada no se ajusta a lo ordenado en el fallo declarativo y conforme a los certificados de factores salariales que reposan en el expediente, es procedente ajustar el valor de la mesada; de lo contrario, deberá indicarse en qué radica la diferencia para que el área de Defensa Judicial, presente la liquidación del crédito ajustada a derecho en la etapa procesal correspondiente y continúe con la defensa dentro del proceso ejecutivo. (...) y contrario sensu el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección “D”, en proveído del 13 de febrero de 2020, ordenó: (...) “el señor John Calderón Holguin, percibió la recompensa en el último año de servicios, por un valor de \$16.406.692, razón por la cual, dividimos en doce arrojando la suma de \$1.367.216.00, y tomamos ese valor para efectuar la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de los demás factores salariales, razón por la cual, para esta Sala arrojó una mesada pensional de \$1.679.212.44, generando una diferencia de la mesada pensional por un valor de \$929.444.44. cómo se observa a folios 269 y siguientes del expediente. conforme a la liquidación efectuada por esta Sala (...).*

Finalmente, es pertinente aclarar que si la entidad ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP), ya canceló o llegare a pagar suma alguna, el respectivo valor, deberá descontarse del monto que se aprueba en esta providencia.

En congruencia con los anteriores planteamientos, y luego de haber resuelto la objeción propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, le corresponde al operador judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el extremo ejecutante, considera el Despacho que en dicha liquidación se incurre en un error a saber:

- Los intereses mensuales fueron calculados por los días calendario de los respectivos meses, debiéndose tener en cuenta periodos mensuales de 30 días, como corresponde para efectos laborales.

En consecuencia, este Despacho desatiende tanto la liquidación presentada por la parte ejecutante, como la adosada por la parte ejecutada, por razón de la inconsistencia ya destacada, y en su lugar, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se **APROBARÁ** la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 178.800.490)**.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entidad representada por su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

Finalmente, atendiendo a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "D", en proveído del 13 de febrero de 2020, en el que indicó que era procedente la condena de costas en primera instancia (fl. 290), se ordenará reiterar la **CONDENA** en costas procesales a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso y para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma que resulte equivalente al 4% cuya liquidación se aprueba en esta providencia, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 178.800.490)**.

Segundo: ORDENAR a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, entidad representada por su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, que de manera inmediata cancele a **JOHN CALDERON HOLGUIN**, identificado con el número de cédula 19.433.965, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Se reitera la **CONDENA** en costas procesales a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso y para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma que resulte equivalente al 4% cuya liquidación se aprueba en esta providencia, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Quinto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca15825c4ecd5de6a4f60ab31483c3cfa59beae69f2c18c6a0dfd9cbc3e12a25

Documento generado en 17/08/2021 01:21:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220160051800.
DEMANDANTE: EMPERATRIZ CHAVARRO DE MOTTA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-.
TEMA: INTERESES MORATORIOS.

Previo a realizar pronunciamiento sobre la aprobación de la liquidación del crédito, se ordena **REMITIR**, por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios conforme lo ordenado en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017, reconstruida el 9 de mayo de 2019, que fuera confirmada el 24 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debiendo tener especial atención para que se cumpla la manera de liquidar los intereses moratorios que se mencionan en la memorada sentencia del segundo nivel

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: jc

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 341e7846472f571578f226ac61de50447c839a36fe479c398fb5be70cef0b0c9
Documento generado en 17/08/2021 06:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : **NRD 11001333502220170020300.**
Demandante : **ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS.**
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Controversia : **CONTRATO REALIDAD.**

Como quiera que a la fecha la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., no ha atendido lo dispuesto en autos del 4 de mayo y 7 de julio de 2021, por los cuales se ordenó allegar las documentales que sustentan la constitución del depósito judicial realizado al Juzgado, se decide **abrir incidente de desacato** en contra de JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, Gerente General de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por el no acatamiento a las órdenes judiciales referidas, corriéndole traslado por cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo requerido, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las anticipadas que se encuentren en su poder.

Por Secretaría, notifíquese a JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, Gerente General de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Se advierte al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, que de no atender lo acá ordenado en el término otorgado, se le impondrá la sanción pecuniaria de conformidad con lo regulado con el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf96f694460c613723b72c3e117b925cac2cb6da9fc8eea1d9de8d904c433f**
Documento generado en 17/08/2021 06:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180007000.
Demandante : SANDRA CECILIA ROSALES SILVA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL- y O.
Controversia : RECONOCIMIENTO EMOLUMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de mayo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, teniendo en cuenta la petición de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-, por la que ruega solicitud de copias de la sentencia, teniendo en cuenta que el proceso, a la fecha, no ha sido digitalizado, se conmina a la apoderada judicial para que, por su conducto o de la persona que sea autorizada, establezca comunicación con la Secretaría del Juzgado a efectos de acordar una cita en las instalaciones del Despacho para consultar el expediente y así satisfacer lo peticionado.

Por Secretaría, una vez cumplido lo previamente ordenado, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2052d727fff2af01d019eb8a0e109d067e7cec214a376ba9e037b09dba91caac

Documento generado en 17/08/2021 06:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180009900
Demandante: DIANA CAROLINA MUR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección B-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de julio de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c1af2235cb5d11034062dbb412bc2dfda0ccaf2d5950518c2b85dfbc4adc3**
Documento generado en 17/08/2021 04:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN
PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se ordenó: “Previo a continuar con el trámite respectivo, se **ORDENA** correr traslado del memorial allegado por la parte ejecutada la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la resolución RDP 023606 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, proferida por la entidad demandada. Se **EXHORTA** al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado si está de acuerdo con el pago que se haya realizado y que fue ordenado con la citada resolución, y en el evento de desacuerdo, proceda a sustentar las razones determinantes de su inconformidad.”

De acuerdo a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que en el término judicial de **15 DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, informen, si el valor de \$ 1.049.237,46 ordenado en el citado acto administrativo fue cancelado, de lo contrario deberán rendir al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que se ordenan, **so pena de evaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.**

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb574994fb3f91373ba7652ab2bb40359aa2eebd0c20bb910aec1d4ace3505bd

Documento generado en 17/08/2021 01:21:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se ordenó: *“Previo a continuar con el trámite respectivo, se ORDENA correr traslado del memorial la UGPP, al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de 10 DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones sobre la solicitud de la sucesión procesal de los posibles herederos determinados o indeterminados del causante GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA, quien se identificaba con la cédula número 17. 093.574. Se EXHORTA al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado lo pertinente”*,

Como quiera que el apoderado de la parte actora, se abstuvo de suministrar la información exigida en el memorado auto del 27 de julio de 2021, es del caso, requerir por **SEGUNDA VEZ** al mencionado togado para que en el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ed34bdb9b6bbfb7fe37d849f82db4f8a8a43a1b4d8a4a771640810e05483fd
Documento generado en 17/08/2021 01:21:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190003900.
Demandante: OSCAR FERNEY CANGREJO LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO

Previo a realizar pronunciamiento del escrito referido como “RECURSO DE APELACIÓN” presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que de su contenido se puede advertir una alegada nulidad para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirva valorar, no obstante, este Despacho, considera que no existe nulidad alguna que invalide lo actuado en esta primera instancia, dado que en el expediente consta que el mismo día 23 de julio de 2021, fecha de la diligencia donde fue proferido el fallo, por parte de la secretaria de este Juzgado, le fue compartido al apoderado judicial de la parte actora, a los dos correos electrónicos por él aportados (abogadoneys@gmail.com y saberjuridico@hotmail.es), la totalidad del expediente digitalizado que reposa en el Juzgado en el onedrive, el cual, para dicha fecha, ya contenía el acta de sentencia (que contiene el vínculo para revisar la videograbación realizada por la aplicación lifesize) y la videograbación de la misma.

Igualmente, en aras de atender nueva petición del 4 de agosto de 2021, por la cual el apoderado judicial de la parte demandante requirió “*copia de la sentencia emitida*”, la secretaria de este Juzgado, nuevamente le remitió al peticionario el acta de la audiencia y además le informó que: “el pasado 23 de julio de 2021, se compartió el link de la totalidad del expediente”.

Verificado entonces que i) fue por conducta y decisión propia del apoderado judicial de la parte actora quien decidió retirarse de la audiencia en el momento que este servidor estaba motivando la decisión de fondo proferida, siendo las 4:25:14 (hora de la videograbación), dado que adujo que tenía otro compromiso judicial (audiencia de libertad por vencimiento de términos y que tenía que escanear unos documentos para dicha diligencia), el Juzgado procedió a compartirle, al apoderado judicial de la parte actora, el acceso al expediente digitalizado (Fl. 222), el mismo día de la sentencia que fue debidamente notificada en estrados, ii) se le concedió el término legal de 10 días para presentar y sustentar el recurso de apelación, sin violentar garantía procesal alguna a los extremos del proceso, iii) este Despacho no estaba obligado a transcribir la sentencia y los testimonios como lo pretendió el apoderado judicial de la parte actora con las distintas peticiones que ha presentado desde el mismo 23 de julio de 2021, toda vez que a voces del numeral 2 del artículo 183 del C.P.A.C.A., la transcripción literal total o parcial de las diligencias, para que consten como anexos, podrán darse “en los casos que el juez lo estime necesario”, por tanto, la transcripción es un acto que unilateralmente puede ordenar el funcionario, si se estima necesaria, en cuanto basta con “realizar una grabación del debate”, tal como lo dispone la ley y como efectivamente se hizo en el caso bajo estudio. y iv) comprobado nuevamente que los archivos enviados y/o compartidos al apoderado judicial de la parte actora, desde el mismo 23 de julio de 2021, se encuentran en condiciones óptimas para ser consultados, además que en ningún momento se le cercenó el derecho al apoderado judicial de concurrir a las instalaciones del Juzgado para consultar el expediente, si era que no entendía el funcionamiento del expediente digitalizado; entonces, como no se evidencia nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho procede a continuar con el pronunciamiento que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 23 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b947576fd3f5dbf926cc7708ce9bf49bfb17a5db3ca1e52ff886ee3744162d**
Documento generado en 17/08/2021 06:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024400.
Demandante: DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha designado apoderado judicial que represente sus intereses, se requiere, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que designe apoderado judicial y allegue al expediente, en debida forma, la certificación requerida en audiencia del 12 de marzo de 2020, pues las allegadas no satisfacen en su totalidad el requerimiento solicitado.

Para todos los efectos, se insiste que se debe aportar al proceso la certificación donde se indique si existió horarios para el cumplimiento de la prestación del servicio por los contratos celebrados entre las partes; así como certificar si existieron interrupciones entre uno y otro contrato, mayores a quince (15) días hábiles, debiéndose señalar las fechas exactas desde y hasta cuando existió la interrupción.

Igualmente, se debe explicar la razón por la cual, en la certificación última allegada al expediente por la entidad, se señala el contrato AD 260-2015, sin que del mismo se allegue soporte, en caso de obedecer a un error en lo certificado, se debe aportar nueva certificación donde conste la verdad de lo que se certifica.

Se advierte al extremo demandado que por tratarse de una orden judicial debe ser cumplida en los términos ordenados, no se aceptarán excusas de “no poder certificar dado que la entidad no cuenta con dicha certificación en el formato institucional”.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto se precuya el plazo concedido, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7c85c46318ef048ef7df231d7ae6eb83b748f22ab001fba06687ebd6cb157**
Documento generado en 17/08/2021 06:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. A través de providencia del 24 de marzo de 2021, este Despacho ordenó: “1. *ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. (...) 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*”.
2. Finalizado el anterior término, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.
3. Mediante auto del 11 de mayo de 2021, se dispuso: “1. *REQUERIR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien haga sus veces, para que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. A manera de ejemplo, la siguiente imagen, que hace parte de los documentos que radicó la parte ejecutada por requerimiento anterior: (...) Además, se sirva informar: (I) Finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL del último año de servicios y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho servidor. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*”.
4. Concluido el término otorgado, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.
5. A través de providencia del 7 de julio de 2021, se ordenó: “1. *REQUERIR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien haga sus veces, para que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. A manera de ejemplo, la siguiente imagen, que hace parte de los documentos que radicó la parte ejecutada por requerimiento anterior: (...) Además, se sirva informar: (I) Finalmente*

cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL del último año de servicios y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho servidor. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

6. Vencido el término otorgado, nuevamente la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- no ha dado cumplimiento a las ordenes efectuadas por este Despacho y de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del CGP y los numerales 3 y 5 del artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se dispone:

1. **ABRIR** incidente de desacato contra el Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.002.262, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en razón a que no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, a través de auto proferido el 24 de marzo de 2021, a pesar de los múltiples requerimientos posteriores que fueron realizados.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.002.262, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, sobre la apertura del incidente de desacato y para el efecto, se anexará copia del presente auto a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho servidor.
3. **CORRER** traslado por el termino de quince (15) días al citado incidentado para que informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 24 de marzo de 2021, 11 de mayo de 2021 y 7 de julio de 2021, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejerce. Además, podrá presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **ORDENAR** a los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que presten colaboración urgente y necesaria con el objeto de que la citada entidad aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, **donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante**. A manera de ejemplo, la siguiente imagen, que hace parte de los documentos que radicó la parte ejecutada por requerimiento anterior:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 175838	
60762910001		MES	AÑO
CIUDAD/DEPTO: BOGOTÁ D. C. (1) / BOGOTÁ (11)		2	2017
IDENTIFICACIÓN: CC 41302833		PAGARSE HASTA 27/05/2017	
NOMBRE PENSIONADO: PARADA DE MURCIA MATILDE		SUCURSAL: INVERO ALAMOS/4675 TRANSVERSAL 96 NO. 75A - 05	
CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
39 LUBRICACION BAL	1.983.777,90		
43 REIGUDACION PAGO UNICO AL 12%	47.377.073,96		
45 RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 2%	3.884.844,87		
9 FARMASANAR LTDA		2.221.800,00	
156 REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR IMPORTE		1.734.324,00	
LÍNEA DE ASESORIA DE PENSIONADOS		21.305.790,87	3.956.024,00
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea Contactenos		NETO A PAGAR	47.390.142,67

Además, se sirvan: (I) Informar finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL **del último año de servicios** y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que informen todas las actuaciones realizadas tendientes a obtener los documentos y la información solicitada, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el fin de que se entiendan debidamente notificados, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: orjuela.consultores@gmail.com.

5. Vencidos los términos otorgados, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf14923620335676cbf1421675fff6ddfaa3f364b66ab44e64c1946b3ed8d1ec**
Documento generado en 17/08/2021 04:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE
Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: MOON PUB CAFÉ BAR
APARTAMENTO 101 SALITRE, ECHALE GANAS CANTINA BAR, SAN
SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, MR. SHOTS. C.S, LA MARUJA Y LA
PROPIEDAD HORIZONTAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Estando el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, el actor popular mediante memorial allegado el 6 de agosto del año en curso, manifestó lo siguiente: *"En mi calidad de actor popular para el asunto de la referencia, solicito a usted vincular como litisconsorte necesario al Sr. GILBERTO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C 1.024.473.854 en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado SAN ALEJO CANTINA BAR GH, ubicado en la Transversal 69F # 24A 03, según consta en Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio No 03322591. Lo anterior atendiendo a que a raíz de la pandemia por Covid 19 el Establecimiento de Comercio que anteriormente funcionaba en ese local denominado Moon Pub Café Bar fue cerrado al público, y ahora se ha aperturado un nuevo Establecimiento de Comercio cuyo objeto según las actividades económicas descritas en el certificado de la Cámara de Comercio es la de "Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento" (Código CIU 5630). La anterior solicitud la realizo con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, atendiendo a que la decisión judicial por violación de intereses colectivos ha de fallarse incluyendo a todos y cada uno de los Establecimientos de Comercio que incumpliendo la norma de uso del suelo realizan actividades económicas de expendio de bebidas alcohólicas."*

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado **NIEGA** la solicitud del actor popular previamente memorada, por las siguientes razones:

1 La Ley 472 de 1998 reviste a la acción popular de un trámite especial y prevalente frente a otros litigios, porque su objeto consiste en evitar la violación o la amenaza de los derechos colectivos, cuya defensa le interesa a todas las personas, por tanto, las etapas procesales preclusivas ya están definidas en la Ley para asegurar el debido proceso y desde luego la celeridad que deben imprimirse a tales acciones constitucionales, dado el espectro de protección de los derechos de la colectividad.

2. La acción referenciada fue promovida el 11 de septiembre de 2019, y pese a los contratiempos de la Pandemia por el Covid-19, se han surtido las etapas de admisión de la demanda, e integración del contradictorio por pasiva, y recientemente (5 de agosto de 2021), se tramitó la audiencia especial de pacto cumplimiento y con resultados fallidos por las razones legales y judiciales que constan en la videograbación de la audiencia y en la respectiva acta.

3. Con el resultado fallido del pacto de Cumplimiento (art. 27 de la Ley 472 de 1998), la actuación procesal subsiguiente corresponde al periodo probatorio (art. 27 ibidem), y una vez agotadas las probanzas, se transcenderá, al momento de los alegatos por el término común de 5 días (art. 33 ibidem), y finalmente deberá expedirse la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.El artículo sexto de la Ley 472 de 1998, señala que la acción popular por su carácter preventivo debe tramitarse con los mayores niveles de celeridad posible, al punto que ocupa el cuarto lugar en el orden de prioridad, solo antecedida de la acción de habeas corpus, de la tutela y de la acción cumplimiento, además, a voces del art. 22 de la citada Ley, admitida la acción se descurre traslado por 10 días y los actos procesales subsiguientes deben ser expeditos, al punto que la sentencia debe impartirse en el término de 30 días subsiguientes al traslado.

5.Los argumentos antelados muestran el deber legal y judicial de privilegiar la celeridad que merecen las acciones populares, por ende, en el caso bajo examen, muchos de los establecimientos de comercio que fueron inicialmente mencionados en la demanda, a la fecha fueron clausurados por razones de la Pandemia, y como en la actualidad, se conocen indicadores que señalan una reactivación económica, igualmente resulta previsible que vuelvan a abrirse nuevos establecimientos de comercio, cuyo objeto empresarial conlleve eventualmente a violentar o amenazar los mismos derechos colectivos invocados en esta acción popular, de tal manera que esa posibilidad impediría continuar con las etapas procesales pendientes, como la probatoria, la de alegatos finales y la de fallo de primer nivel; toda vez que, la rogada vinculación de otros establecimientos de comercio en calidad pasiva, haría que a estos se le deba garantizar sus derechos a la defensa (contestar la demanda), y luego ser convocados a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que son etapas ya superadas. Lo previamente anotado, no debe interpretarse como una afectación del derecho al acceso eficaz a la administración de justicia, que le asiste al extremo genitor, quien queda en libertad de evaluar la posibilidad de promover otras demandas, que habrán de sujetarse a los presupuestos de celeridad y al debido proceso que son propios de todas las actuaciones judiciales.

En tales circunstancias, esta Judicial **NIEGA** la solicitud elevada por el actor popular, de vincular como litisconsorte necesario (SAN ALEJO CANTINA BAR GH) y en su lugar se **ORDENA** agotar las demás actuaciones procesales que legalmente corresponda, y con los esperados niveles de celeridad que resulte posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87aa11cf64fc0ca22bd37f43c6ce95cc346ac1992e237038f13353160d311380

Documento generado en 17/08/2021 01:21:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039500
Demandante: VANESSA SANTAMARÍA ARROYAVE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

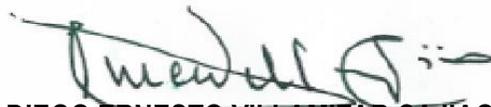
Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite legalmente previsto, se **ORDENA:**

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 con tarjeta profesional No. 192.088 del C. S. de la J., como apoderada de la aludida demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante el poder general allegado.
3. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales, su contenido es suficiente y no han sido tachadas de falsas, ni desconocidas.
4. Tal como lo dispone el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“le corresponde a este juzgador en establecer si es procedente la declaración de nulidad de la resolución No. 3376 del 13 de marzo de 2019, emitida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en segundo lugar, decidir si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional de la expresión del artículo primero del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”; en tercer lugar, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la bonificación judicial producto del decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.”*
5. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los

correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad Hoc.-

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220190043300.
DEMANDANTE: CARMEN JULIA PARRA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Se **REQUIERE, por segunda vez**, al apoderado judicial de la parte actora para que aporte al expediente (via electrónica) copia completa y legible de las Resoluciones UGM 55619 del 10 de septiembre de 2012 y RDP 45115 del 30 de noviembre de 2016 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora cuenta con el término judicial de ocho (8) días hábiles subsiguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, una vez allegado lo requerido, remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de lo sentenciado, con estricta sujeción a lo ordenado en las sentencias del 11 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, que fuera modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 5 de octubre de 2017.

Igualmente, si lo requerido al apoderado judicial de la parte actora no fuere allegado en el término ordenado, por Secretaría debe ingresarse el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.

Código de verificación:

fadf81125e913e50d1c398ebf98deaa29fbbe2c4a44129d8ac29c72bf3c67074

Documento generado en 17/08/2021 06:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190048900.
Demandante : NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que a la fecha, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, el Despacho requiere a la demandada para que se sirva aportar lo ordenado en el término judicial de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y designe apoderado judicial para el presente litigio.

Por Secretaría, una vez vencido el término concedido, ingrédese al Despacho para resolver los que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79fe98f36c31d07998982ce69436f5dd3b7cdccbc659f06e4486d7637fd3e76**
Documento generado en 17/08/2021 06:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001500.
Demandante: JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO.
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.
Controversia: REAJUSTE INGRESO BASE DE COTIZACIÓN.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4cdb766955b83c0c53e53d92d40743a164dd3759e480ac7544b04333bd01af**
Documento generado en 17/08/2021 06:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028300
Demandante: RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: REINTEGRO

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 9 DE MARZO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, identificada con el número de cédula 1.022.408.267 y titular de la T.P. No. 289.081 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

hcabog@gmail.com
hc.abogados.asesores@hotmail.com
ronaltcastillo70@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
monicadayanaduran espejo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8496c1625a8f916c8f5f644bc078508d6f91905223ab6ef1ddae2860b0585309

Documento generado en 17/08/2021 03:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030900
Demandante: RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los oficios GPE20193140069471 del 10 de abril de 2019 y GPE 20193140098681 del 13 de mayo de 2019, expedidas por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA tiene derecho al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA pensión de vejez establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, se condene y ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconocer y pagar a favor del Sr. RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a la indexación de los valores dejados de percibir por parte del demandante.

SEXTA: Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.”

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA nació el día 17 de abril de 1952.
- 3.2. El demandante laboró al servicio de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1980 al 30 de mayo de 1992.
- 3.3. El último lugar de prestación del servicio de RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA al servicio de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA fue la ciudad de Bogotá.
- 3.4. RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA no se encuentra pensionado por vejez o jubilación por parte de ninguna entidad administradora de pensiones perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.
- 3.5. El día 8 de febrero de 2019, RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA solicitó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- 3.6. Mediante Oficio No GPE 20193140069471 del 10 de abril de 2019, recibido el día 17 de abril de 2019, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reclamada, argumentando para ello que la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia asumía sus propias prestaciones, y que, en virtud de la carencia de aportes o cotizaciones, mal podría reconocerse la prestación solicitada.
- 3.7. A través de escrito con radicado No 2019-220-011797-2 del 6 de mayo de 2019, se interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, manifestando y argumentando, en síntesis, la viabilidad y justificación jurisprudencial que avalaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada.
- 3.8. Mediante Oficio No GPE – 20193140098681 del 13 de mayo de 2019, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA atendió desfavorablemente la anterior censura, argumentando los mismos motivos vertidos en la negativa inicial.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 13, 48, 29, 53 y 58 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 37 de la Ley 100 de 1993.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“Conforme a lo anterior es evidente que la demandada ha negado de forma injustificada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez reclamada, toda vez que ha desconocido e inaplicado los antecedentes jurisprudenciales desarrollados por las altas cortes, en especial el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2017. MP. Alejandro Linares Cantillo, así como idéntico caso resuelto a través de la Sentencia T- 492 de 2018 con Ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, donde sostuvo: (...) 3. La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se discute el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a personas que realizaron sus cotizaciones y laboraron con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley 100 1993 en entidades territoriales, por medio del cual se establece dicha prestación. De manera reiterada las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que la normatividad que regula el acceso a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es aplicable a todas aquellas situaciones previas a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, una entidad encargada de resolver una solicitud de esa naturaleza no puede negar dicha prestación argumentando que las cotizaciones no se realizaron en vigencia del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: (i) las disposiciones de la Ley 100 de 1993, al ser de orden público, son de aplicación inmediata para todos los habitantes, incluso frente a situaciones en curso o no consolidadas a su entrada en vigencia; (ii) el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no consagra ningún límite temporal para su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona haya efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993; (iii) el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001 reconocen los períodos cotizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; (iv) se debe dar eficacia*

a la prohibición del enriquecimiento sin justa causa, pues no puede admitirse que la entidad que haya recibido los aportes pensionales del peticionario se quede con estos. De otra parte, en relación con aquellos trabajadores de entidades territoriales que no fueron afiliados al sistema pensional por la respectiva entidad territorial, ha señalado la jurisprudencia constitucional que, al no trasladar el riesgo de vejez del trabajador a la respectiva caja de pensiones, la entidad territorial conserva bajo su cuenta y riesgo los aportes de financiación de la pensión de jubilación de su ex trabajador y debe cubrir directamente la respectiva prestación. 4. En el presente caso, que la Corte es competente para conocer, la Sala considera que la acción de tutela que Rosalba Corro de Carreño instauró contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la UGPP resulta procedente. De acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia, esta Corporación revocará las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, y ordenará al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tiene derecho la accionante. Está demostrado que (i) la señora Corro laboró para la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 5 de abril de 1983 hasta el 16 de noviembre de 1991; (ii) dicha entidad asumía el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, labor que asumió el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ante la liquidación de aquella; (iii) al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 la peticionaria no había consolidado el derecho a la pensión de vejez, por lo que actualmente es beneficiaria de la normatividad prevista en el Sistema General de Pensiones; y (iv) al solicitar la indemnización sustitutiva, la accionante tenía 66 años, por lo que cumplía el requisito de edad de la pensión de vejez, pero no tenía las semanas requeridas para consolidar el derecho a la prestación. Por lo tanto, la Corte concluye que, si bien la UGPP no incurrió en negligencia alguna, pues no era la entidad competente para reconocer la pensión reclamada, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia sí vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante. (...) REVOCAR los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta el 28 de julio de 2017 y por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 19 de septiembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante. En consecuencia, ORDENAR al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a Rosalba Corro de Carreño la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tiene derecho, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. (...) Como se puede observar, la Corte Constitucional ha sostenido y reiterado en múltiples pronunciamientos y con idéntica situación fáctica a la que aquí se expone, que la negativa del reconocimiento de la indemnización reclamada es injustificada y desconoce el precedente constitucional, pues se ha dicho incluso que la negativa en su reconocimiento obedece a una total y flagrante vía de hecho, y que con ello se afecta derechos ius fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital, ello sumado a que el agravio causado deviene de la ilegalidad de los actos administrativos hoy demandados en nulidad.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 26 de octubre de 2020 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Inadmitida la demanda, fue subsanada y luego admitida con auto del 4 de diciembre de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; se ordenó notificar personalmente al sujeto procesal por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda por el término y para los fines legalmente establecidos.

5.3. Notificada personalmente la demanda al sujeto procesal por pasiva el 9 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, plazo dentro del cual la entidad constituyó apoderado judicial, quien contestó y propuso las excepciones que denominó: "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", "Buena fe del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia", "Prescripción y "Genérica".

5.4. Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones y solicitó declararlas infundadas.

5.5. A través de auto del 4 de mayo de 2021, esta Sede Judicial, resolvió: "1. TENER por contestada la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora GABRIELA FLÓREZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.278.343 y con tarjeta profesional No 338.334 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. 3. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 4. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1), literales a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A

del C.P.A.C.A., toda vez que es un asunto de puro derecho, no se requiere practicar pruebas, solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. 5. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA, tiene o no derecho a que la entidad demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión por haber laborado en dicha entidad por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1980 al 30 de mayo de 1992, en el cargo de Secretario General, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993. 5. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. 6. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.

5.6. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 7 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: “(...) Es claro que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva está sujeta a un supuesto de hecho donde el causante habiendo cumplido la edad requerida no hubiera cotizado las semanas necesarias para ser beneficiario de la pensión de vejez y que para la fecha abriese alguna condición que haga imposible que siga cotizando al sistema la ausencia de alguno de los requisitos enunciados por el artículo haría imposible el reconocimiento del derecho de la indemnización sustitutiva. (...) De lo anterior se tiene que, se ha regulado la ampliación interpretativa de la aplicación de la indemnización sustitutiva en eventos previos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como también en el Decreto 1730 de 2001 se indica que es necesario que el del salario del trabajador se hayan efectuado los descuentos para efectos de la cotización a pensión. Antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se crearon para el sector público una multiplicidad de Cajas o entidades de previsión que administraban temas relacionados con salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y Cesantías. Para pertenecer a dichas Caja - Ley 6 de 1945, Decreto 1600 de 1945, Decreto 435 de 1971 y Ley 4 de 1976- el trabajador debía pagar una cuota inicial de una tercera parte del primer sueldo y cuotas periódicas que iban de un 3% a un 5% de la remuneración mensual, dependiendo del año gravable, es importante precisar que estos descuentos se destinaban al pago de Riesgos como Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales y de previsión social. Así mismo, había entidades que antes de ley 100 de 1993, no afiliaron a sus trabajadores a Caja alguna o no crearon una propia, lo cual originó que no se hicieran los descuentos mencionados quedando desfinanciadas con el paso del tiempo estas pensiones. Expuestas las anteriores consideraciones es importante indicarle al Despacho que la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia NUNCA fungió como administradora del Régimen de Prima Media, ya que para el 01 de abril de 1994 cuando inició la vigencia de esta ley, ya se había surtido el proceso liquidatorio de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. La extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia era una empresa industrial y comercial del estado que asumía directamente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores, incluyendo el pago de las pensiones legales y convencionales a las que tenían derecho los trabajadores ferroviarios; por tal motivo, mientras Ferrocarriles Nacionales de Colombia prestó sus servicios efectuó algún tipo de cotización a ninguna entidad o caja de previsión social, quedando constancia de ello en la Resolución No. 4231 de 1948, que establece que la imputación presupuestal de gastos de sanidad estaba a cargo de la entidad ferroviaria en su totalidad, para el cubrimiento del riesgo de invalidez, vejez o muerte, por lo que resulta imposible realizar una devolución de aporte alguno. Al caso en concreto, se tiene que durante los 11 años, 11 meses y 14 días que laboró el señor RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA para Ferrocarriles Nacionales de Colombia, nunca se hicieron cotizaciones o aportes al riesgo de vejez, a ninguna caja de previsión ni al extinto Instituto de Seguros Sociales, pues como ya fue dicho, Ferrocarriles Nacionales de Colombia asumía de forma directa y única el reconocimiento de estas prestaciones; razón por la cual no hay lugar a las pretensiones del accionante. Con base en lo anterior, sustento mi oposición en que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no debe ser condenado al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte actora, y por consiguiente solicito se acceda a reconocer las excepciones propuestas en el escrito de contestación, que corresponden a la inexistencia de las obligaciones reclamadas y la buena fe de la Entidad, teniendo como fundamento lo expuesto en la contestación.”.

5.7. Por otro lado, la apoderada de la parte accionante, mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2021, presentó los alegatos de conclusión, argumentando en resumen lo siguiente: “Solicítense desde este momento, la aplicación íntegra del precedente jurisprudencial esbozado de manera pacífica y reiterada por la Corte Constitucional (...) en (...) Sentencia T 492 de 14 de diciembre de 2018, Expedientes T-6.586.789 y T-6.664.504 (...) En los expedientes T-6.586.789 y T-6.664.504, la Corte Constitucional estableció que en cabeza del Fondo de Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales, se encuentra la obligación de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en favor de todos aquellos trabajadores que le laboraron al servicio de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia, indistintamente si los descuentos de su nómina se efectuaron o no con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen general de seguridad social. Por lo anterior, y como quiera que el Sr. TOLEDO ZAMORA no cuenta con una pensión de vejez y que adicionalmente laboró al servicio de la referida entidad entre el 16 de junio de 1980 al 30 de mayo de 1992, se abre paso para que en garantía, aplicación de principios y cobertura del Sistema General de Seguridad Social, se le proteja y garantice el acceso a la prestación económica reclamada, máxime cuando deviene de su labores en favor del servicio público. En el anterior orden de ideas, se solicita respetuosamente, acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA.
- 6.1.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA.
- 6.1.3. Certificado de no afiliación de RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA a la Fiduprevisora.
- 6.1.4. Certificación de no pensión expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
- 6.1.5. Certificación de no pensión expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones.
- 6.1.6. Copia del certificado de información laboral Formato N° 1, expedido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- 6.1.7. Copia certificación de salario base Formato N° 2, expedido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- 6.1.8. Copia certificación de salarios mes a mes, Formato N° 3 (B), expedido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- 6.1.9. Solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez elevada ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia el día 8 de febrero de 2019.
- 6.1.10. Copia oficio GPE – 20193140069471 del 10 de abril de 2019, expedido por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia.
- 6.1.11. Copia del recurso de reposición presentado ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia el día 6 de mayo de 2019, bajo la radicación 2019-220-011797-2.
- 6.1.12. Copia oficio GPE - 20193140098681 del 13 de mayo de 2019, expedido por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia.
- 6.1.13. Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL N° 202002800112806000140064 del 26 de febrero de 2020, expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
- 6.1.14. Expediente digital de RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA con 365 páginas, que contiene las constancias de los extremos de la relación laboral, y la documental relacionada con su trabajo al servicio del extremo demandado.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si el demandante RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA, tiene o no derecho a que la entidad demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión por

haber laborado en dicha entidad durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1980 y el 30 de mayo de 1992, en el cargo de Secretario General, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

8. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.1. De la indemnización sustitutiva.

La indemnización sustitutiva de la pensión se causa cuando la persona completa la edad mínima pensional sin cumplir las cotizaciones mínimas para acceder a la prestación y, además, se argumenta y se acredita la imposibilidad de continuar cotizando, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que se transcribe a continuación:

“(…) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. (...)”.

De acuerdo a la citada norma y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-853 de 28 de octubre de 2010, donde figura como Magistrado Ponente el Doctor HUMBERTO SIERRA PORTO, la indemnización sustitutiva está dirigida a compensar o restituir el capital aportado en los términos dispuestos por la ley, o *“(…) recuperar los aportes efectuados durante el período laboral, ante la imposibilidad de obtener la pensión (...)”.*

Posteriormente se reglamentó el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993 con el Decreto 1730 de 2001, que en su artículo 1º indicó, que el reconocimiento de la indemnización en el régimen de prima media con prestación definida puede causarse de la siguiente manera: *“Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando **con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones** se presente una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto ley 1295 de 1994.”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

La expresión señalada, fue declarada nula por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia de 14 de abril de 2005¹, por las siguientes razones:

“(…) En efecto, el hecho de que haya limitado la norma reglamentaria la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez sólo al hecho de que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se cumplan la totalidad de los requisitos enlistados en el precitado literal (edad, retiro del servicio y manifestación de la imposibilidad de seguir cotizando al sistema) no permitiría que tal prestación se reconozca a los afiliados al sistema de prima media con prestación definida afiliados a una administradora de este régimen, que habiendo cumplido la edad bajo el régimen anterior se retiren del servicio bajo su vigencia, sin el número de semanas exigidas para tener derecho a la prestación y declaren su imposibilidad de seguir cotizando al sistema.

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 14 de abril de 2005, Actora: Sandra Viviana Rojas Ramírez, Demandado: Gobierno Nacional, Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00112-01(0477-03), Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

(...) Es cierto que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS; sin embargo la nueva figura creada en la ley 100 cubre tanto a dichos afiliados como a los de una administradora diferente al ISS, pues no sería razonable y violaría el derecho a la igualdad que los afiliados a una administradora del régimen de prima media con prestación definida, diferentes a éste, por el hecho de serlo, no les sea permitido, si se dan las condiciones que la misma Ley establece en su artículo 37, acceder a la prestación, pretextando la falta de tal beneficio en el régimen anterior que los gobernaba.

(...) Es un principio de derecho incuestionable que las leyes rigen hacia el futuro, por lo que una lectura ligera y desprevenida de la frase acusada de la norma reglamentaria daría como resultado una conformidad con las previsiones de la ley reglamentada, sin embargo, haciendo un estudio a fondo de la especificidad de categorías de afiliados y su derecho a escoger la norma más favorable, lleva a la Sala a ser cuidadosa en su examen, por lo que la limitación en cuanto al cumplimiento de la edad que trae la norma acusada, dejaría por fuera a algunos afiliados que no obstante pertenecer al sistema, pues a la entrada de la vigencia de la ley ingresaron a éste como afiliados forzosos, es decir cotizaron a dicho régimen bajo las previsiones de la ley y se dieron los supuestos que ellas contemplan, retiro del servicio e imposibilidad de seguir cotizando, quedarían privados de ese beneficio, cuando ello no fue el querer del legislador. (...).

Más adelante, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, fue modificado por medio del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, que señala: "Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los **afiliados al Sistema General de Pensiones** estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, en principio, se concluye que la indemnización sustitutiva sólo podría ser aplicable a quienes estuvieron afiliados al Sistema General de Pensiones dispuesto en la Ley 100 de 1993 y cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 37 de la citada normatividad.

No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de agosto de 2008, Expediente No. 7257-05, donde figura como Consejero Ponente el Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por cotizaciones realizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, al considerar:

"(...) Con posterioridad, la Sala² consideró que el legislador no había exigido como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del mismo, al encontrar que una regla en ese sentido sería violatoria de principios y derechos constitucionales fundamentales (igualdad, irrenunciabilidad de derechos ciertos e indiscutibles, favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, garantía a la seguridad social y asistencia a las personas de la tercera edad).

En efecto, se observa que ERNESTO TULIO RODRÍGUEZ CABAS prestó servicios laborales personales a la Nación - Ministerio de Minas entre el 10 de diciembre de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, esto es, durante dieciocho (18) años, once (11) meses y veinte (20) días y según registro civil de nacimiento número 27237679, nació el 18 de marzo de 1939.

Hallándose vigente entonces el sistema general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, cumplió los 60 años de edad sin que lograra completar el mínimo de semanas exigidas para alcanzar el status de pensionado, demostrando además su imposibilidad para continuar trabajando y como consecuencia para seguir cotizando al sistema de prima media con prestación definida, pues para el año 2004 ya superaba los 65 años de edad. (...).

Bajo la misma premisa, la Corte Constitucional en repetidas providencias³ y en especial en la sentencia T-385 de 25 de mayo de 2012, protegió los derechos fundamentales del actor y ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva en los siguientes términos:

² Sentencia del 26 de octubre de 2006, expediente 4109-04, M.P. Dr. Jaime Moreno García.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-849A de 24 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en esta providencia se consideró: "(...) En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]"

“(…) En el presente caso, la entidad accionada negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el señor García Luna, debido que ésta “fue creada para el servidor público por la Ley 100/93 y reglamentada por el decreto 1730 de 2001, no es posible ordenar el reconocimiento de esta indemnización a la peticionaria (sic) toda vez que su retiro se efectuó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues de hacerlo se estaría concediendo a la ley efecto retroactivo, hecho éste que no está permitido por las normas legales vigentes, y además a la fecha de retiro no cumplió con el requisito de edad exigido, razón por la cual se niega la prestación solicitada”.

(…) De forma específica, la entidad accionada realizó una errada interpretación de la citada norma al considerar que la indemnización sustitutiva no era procedente para quienes no habían aportado después de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social. Como se mencionó (apartado 3), dicha prestación es la forma con la que cuenta el afiliado que cumplió con el requisito de edad, pero no el de cotizaciones para obtener una compensación por los aportes al Sistema, sin importar la fecha en la que fueron efectuados.

Lo anterior, puesto que las normas que regulan la materia son de (i) orden público; (ii) el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 señalan que al momento de reconocer la referida prestación se deberán tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993; (iii) este derecho es irrenunciable y como consecuencia imprescriptible; (iv) que no reconocerlo propiciaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad que ha recibido los aportes del afiliado; y que (v) el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona haya efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.”.

Interpretación que se encuentra vigente, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del 3 de mayo de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00462-01(3760-15), Actor: RÓMULO ANTONIO ROA MONTERO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL, en la que se sostuvo⁴:

“La pensión de vejez tiene por objeto garantizar a una persona que cumple con los criterios previstos por ley, su retiro de la vida laboral sin que ello implique la suspensión de sus ingresos ni afecte su calidad de vida y la de su familia. No obstante, en aquellos eventos en que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación en mención, tiene derecho a una indemnización sustitutiva para cubrir dicha contingencia. (...) La Ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el cómputo de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado. NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de febrero de 2017, C.P.: William Hernández Gómez, rad.: 2017-00089-00(AC).”.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante haya cumplido la edad para obtener la pensión de vejez sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez, invalidez o de sobrevivientes, antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

8.2. De la entidad competente para reconocer la indemnización sustitutiva.

Cabe resaltar que antes de la creación del Sistema General de Seguridad, eran los empleadores quienes debían encargarse del reconocimiento de la pensión de jubilación de sus trabajadores, conforme lo señalaba la Ley 6ª de 1945, en cuanto se disponía que las empresas cuyo capital excediera de un millón de pesos deberían, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, cancelar al trabajador una pensión vitalicia de jubilación.

derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que, habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además, las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa”. Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior. (...)”.

⁴ También ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 28 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05680-01(2615-16), Actor: RAFAEL HUMBERTO PEÑA FLÓREZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Ahora bien, con la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto de Seguros Sociales y con el Decreto Ley 3743 de 1950, que fue publicado en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, se expidió el Código Sustantivo del Trabajo, en el que se dispuso que los empleadores o empresas debían pagar a los trabajadores la pensión de jubilación bajo los términos definidos en ese compendio normativo y que además, dicha prestación dejaría de estar a cargo de los empleadores una vez el riesgo fuera asumido por el Instituto de Seguros Sociales.

Además, conforme al Decreto 1848 de 1969, en los casos en los cuales el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social, el reconocimiento de la prestación corría por cuenta de la última entidad o empresa social empleadora.

Posteriormente, se promulgó el Decreto 3041 de 1966, en el que se estableció la forma en que se haría la transición para que el Instituto de Seguros Sociales asumiera el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez.

Finalmente, se profirió la Ley 100 de 1993, con la que se estableció el Sistema General de Seguridad Social y se ordenó la afiliación obligatoria de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos al Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente, en el artículo 22 de la mencionada Ley, se dispuso que el empleador es el responsable del pago de su aporte y el de sus trabajadores, para lo cual debe descontar de los salarios de aquellos el monto de las cotizaciones obligatorias. Sin embargo, la citada norma también es muy clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del aporte inclusive si no efectuó descuentos al trabajador.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia T-681 de 2013, indicó que al tratarse de trabajadores que laboraron antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y cuyo riesgo no fue trasladado a una entidad de previsión social, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva le corresponde al último empleador.

De lo expuesto se observa que, al tratarse de un trabajador cuyo riesgo no fue trasladado al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva le corresponde al último empleador.

8.3. Del análisis al caso en concreto.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores dejados de percibir y las costas procesales.

De las pruebas aportadas al expediente, se demostró que el actor prestó sus servicios a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, durante el periodo comprendido entre 16 de junio de 1980 y el 30 de mayo de 1992, **para un total de 11 años, 11 meses y 14 días**, por lo que no cumplía con las semanas mínimas de cotización exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Además, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el actor también probó que cumplió la edad para obtener la pensión de vejez sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez o jubilación, esto es, a la fecha de presentación de la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión (8 de febrero de 2019), **tenía la edad de 66 años, en razón a que nació el 17 de abril de 1952.**

Igualmente, se verificó que el 8 de febrero de 2019, el demandante solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo

37 de la Ley 100 de 1993, **manifestando su imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones, así como su condición de no pensionado por ninguna otra entidad.**

Ahora bien, es necesario precisar que ciertamente dentro del expediente no obra ninguna prueba de que haya estado afiliado a alguna entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad ni que haya realizado aportes.

Adicionalmente, se repara que en el contenido de los oficios números GPE-20193140069471 del 10 de abril de 2019 y GPE-20193140098681 del 13 de mayo de 2019, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA informó que *“frente a su contrato de trabajo los efectos del mismo se asumían directamente por dicha empresa -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA- y no se generaban cotizaciones a ninguna entidad o caja de previsión que amparar los riesgos de vejez, invalidez o muerte”*.

Conforme a los anteriores hechos demostrados y atendiendo a la jurisprudencia transcrita, se advierte que el actor RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA cumplió con los presupuestos contenidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, que fue modificado Decreto 4640 de 2005 y, por lo tanto, tiene derecho a que se le reconozca y pague debidamente indexada la pretendida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, en relación con la entidad responsable de dicho reconocimiento, es importante precisar que el empleador del actor, esto es, FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA fue creada mediante el Decreto 3129 de 1954, como una empresa industrial y comercial del estado adscrita al Ministerio de Obras Públicas con el objeto de unificar en una sola entidad estatal el Sistema Ferroviario de Colombia que estaba compuesto de varias empresas locales administradas por las regiones.

Sin embargo, mediante Decreto 1586 de 1989, se ordenó la liquidación de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, especificando que, a partir de la vigencia del mencionado Decreto, dicha empresa entrará en proceso de liquidación, el cual tendría un término no superior a tres (3) años, y utilizaría para todas sus operaciones la denominación Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación.

Posteriormente y a través de Decreto 1591 de 1989, se creó FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte y en su artículo 3º, se estipuló que asumiría el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores o pensionados de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación.

En ese orden de ideas, como Ferrocarriles Nacionales de Colombia ni Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación trasladaron el riesgo al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, es al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al que le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones causadas a favor de los empleados de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación, como ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de los oficios GPE-20193140069471 del 10 de abril de 2019 y GPE-20193140098681 del 13 de mayo de 2019, expedidos por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en atención a que dichos actos infringen las normas en que deberían fundarse.

Lo anterior, sin que se pueda aceptar la tesis de la entidad demandada, cuando advierte en sus actos administrativos, que: *“frente a su contrato de trabajo los efectos del mismo se asumían directamente por dicha empresa -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA- y no se generaban cotizaciones a ninguna entidad o caja de previsión”*

que amparar los riesgos de vejez, invalidez o muerte y por lo tanto no es posible asumir una carga económica consistente en el pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, la cual desde su génesis no nació a la vida jurídica, por ausencia de aportes o semanas de cotización no acreditadas legalmente”, en consideración a que avalarla conllevaría a una transgresión a la seguridad social de los trabajadores, puesto que la finalidad de la indemnización sustitutiva no es otra que proteger a los empleados de las contingencias de la vida, en este caso, el de la vejez y sostener que una persona no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva porque trabajó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o en razón a que no se realizaron los descuentos o aportes legales va en contravía de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, al resultar injusto y desproporcionado que el empleado soporte tan grave perjuicio por una falta ajena a su voluntad y control, imputable al empleador y por la cual éste debe responder.

En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, que fue modificado por el Decreto 4640 de 2005 y por el tiempo laborado ante las extintas Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación.

Se aclara que, contrario a lo expuesto por la entidad demandada, no hay lugar a declarar la prescripción de las sumas reconocidas, en consideración a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, ha establecido que la indemnización sustitutiva de la pensión tiene un carácter imprescriptible porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que laboraron durante un periodo determinado en una entidad pública o privada, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión y se fundamenta en los principios de solidaridad, de igualdad material y de vida digna.

Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago del derecho reconocido, esto es, el momento en el que el actor cumplió la edad mínima legalmente establecida para acceder a su pensión, prestación que resultó frustrada por la insuficiencia de las cotizaciones.

Estima el Despacho que la parte demandante no tiene derecho al pago de los intereses moratorios que instituye el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues hay lugar a su reconocimiento cuando se incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, y tal como se describió, en el presente caso se discute el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y no el pago de las mesadas.

Sin embargo, en el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque, además, el inciso 2º del artículo 188 del C.P.A.C.A., prohíbe la condena en costas, salvo que la demanda o en su defecto, la contestación de la demanda y la defensa ejercida, carezcan de manera absoluta de fundamento legal, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

⁵ Ver Sentencias T – 695A de 3 de septiembre de 2010, T – 695A de 3 de septiembre de 2010 y T – 155 de 8 de marzo de 2011.

Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora y/o su apoderado (a) de promover la pertinente demanda ejecutiva, en los términos de los artículos 164, numeral 2, literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuesta por la entidad demanda, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los los oficios números GPE-20193140069471 del 10 de abril de 2019 y GPE-20193140098681 del 13 de mayo de 2019, expedidos por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión a **RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 438.210, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, que fue modificado por el Decreto 4640 de 2005, debiéndose tener en cuenta el tiempo laborado en las extintas Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación, durante el lapso comprendido entre el 16 de junio de 1980 y el 30 de mayo de 1992, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: ORDENAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que indexe las sumas de dinero que correspondan al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago del derecho reconocido, esto es, el momento en el que el actor cumplió la edad mínima legalmente establecida para acceder a su pensión, prestación que resultó frutada por la insuficiencia de las cotizaciones.

Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Sexto: **ORDENAR** a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 188 C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Noveno: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo: Si transcurridos diez (10) meses subsiguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el extremo vencido no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora y/o su apoderado (a) de promover la pertinente demanda ejecutiva, en los términos de los artículos 164, numeral 2, literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: **ACEPTAR** renuncia presentada por la Doctora GABRIELA FLÓREZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.278.343 y con tarjeta profesional No 338.334 del C. S. de la J., como apoderada del extremo pasivo, en razón a que cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Décimo Segundo: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto a la Doctora MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 y con tarjeta profesional No. 340.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7922ceb2cb610de2b3df1c5f9b68235a5f316cb1e6933b8662594aa18ff21269

Documento generado en 17/08/2021 04:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200031500
Demandante: DAISY SULEIDY BECERRA BENAVIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Aunado a lo anterior, se reitera las órdenes impartidas en los autos del 4 de diciembre de 2020 y del 25 de mayo de 2021, mediante los cuales se ordenó lo siguiente: “**OFICIAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E** y al apoderado judicial de la parte actora, para que alleguen con destino a este proceso: La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, deberá allegar con destino a este proceso los siguiente documentos: **1) copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, DAISY SULEIDY BECERRA BENAVIDES, identificada con el número de cédula 1.023.873.917; además deberá adjuntarse todos los contratos y certificación en la que se relacionen los contratos celebrados en orden cronológico desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, 2) certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, 3) certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, valores pagados a la actora y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados y 4) certificación en la que indique que prestaciones percibe una Bacterióloga de planta desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, 5) Certificación en la que se indique si durante el tiempo que laboró la demandante como contratista en la Subred demandada, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos, por lapsos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben mencionar en orden cronológico las respectivas interrupciones, con indicación precisa de las fechas en que se iniciaron y se concluyeron las mismas y 6) Certificación en la que consten los pagos realizados a la demandante, mes a mes, durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, por concepto de los honorarios previstos en los respectivos contratos de prestación de servicios que hayan sido ejecutados. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, deben ser incorporada vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.**

De acuerdo a lo anterior, con el objeto de asegurar la aducción de las documentales ordenadas en el auto previamente memorado, y en aplicación del art. 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., se le impone a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva el deber de gestionar y vigilar la efectiva, oportuna y completa respuesta al probatorio ordenado. Los apoderados, deberán rendir vía electrónica un informe, que contenga las gestiones y

los resultados de sus labores de cooperación probatoria que se ordena, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.

Finalmente, la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificaciones@misderechos.com.co
deisysuleidy03@gamil.com
contactenos@subredsur.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
elvg32@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027c6dcc246c728d9ad11b0af38feb2d2c17e06f4cea2434aff03d7a648e255b

Documento generado en 17/08/2021 03:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000400
Demandante: DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCION MORATORIA/CESANTIA DEFINITIVA

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se ordenó: *“Previo a continuar con el trámite pertinente y de acuerdo al acervo probatorio arrimado al presente expediente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o informaciones relevantes, y al afecto se dispone. REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue expediente administrativo de la señora DORA CONSUELO MONTENEGRO FAJARDO, identificada con el número de cédula 41.662.495”, por tanto, se requiere a la mencionada secretaría para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De acuerdo a lo anterior, con el objeto de asegurar la aducción de las documentales ordenadas en el auto previamente memorado, y en aplicación del art. 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., se le impone a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva el deber de gestionar y vigilar la efectiva, oportuna y completa respuesta al probatorio ordenado. Los apoderados, deberán rendir vía electrónica un informe, que contenga las gestiones y los resultados de sus labores de cooperación probatoria que se ordena, **so pena de evaluar la posibilidad de aplicar los poderes correccionales a los que alude el art. 44 del C.G.P.**

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6439735a736adb3646ca05f32c3ecc86ae53b02e6a1f7d2766df4a2a60429d45

Documento generado en 17/08/2021 03:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001000
Demandante: JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendado el 2 DE FEBRERO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con el número de cédula 52.816.615 y titular de la T.P. No.181.893 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales; en tales circunstancias, se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que informe a este Despacho el correo electrónico del señor Jorge Armando Vargas González, para los fines pertinentes.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
defensajudicialsuoccidente@gmail.com
pavitaga23@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09896bc745e1c3f4c408ab51d7fd2b38ef05923783b84422f506d520f31ae271

Documento generado en 17/08/2021 03:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002800
Demandante: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 26 de abril de 2021, por la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que admitió la demanda y en su lugar se rechace la demanda porque ha operado el fenómeno de la caducidad. En resumen, la impugnación se sustenta de la siguiente manera: “El Despacho mediante auto de 20 de abril de 2021, resolvió: (...) de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata: 1o. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 4). 2o. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 58-60). 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5). 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-8). 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-18). 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20). 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 59.383.128.25 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 19). 8° Que el acto administrativo demandado oficio 2020EE159004 PROC. 4834285 del 17 septiembre del 2020, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.54-57). En consecuencia, se dispone: ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena: Proceso: N.R.D. 11001333502220210002800 Demandante: Yesica Alejandra Medina Romero Pág. 2. (...)”. Sin embargo, el Despacho no hace ningún pronunciamiento sobre la oportunidad del medio de control instaurado a través de apoderado por la señora YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO. Es necesario advertir, que en materia contenciosa administrativa, el término de caducidad fue previsto por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza: “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos: “SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” Y el artículo 3o del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en su artículo 3o sobre la suspensión del término de caducidad señaló: “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)” El Despacho mediante Oficio 0174 de 26 de marzo de 2021, requirió copia de los documentos donde constaran la notificación del acto cuya nulidad se pretende, a lo cual el apoderado de la demandante respondió: “Nixon Alejandro Navarrete Garzón, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.471.599 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional vigente N°163.968 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora Yésica Alejandra Medina Romero, me permito dar alcance al oficio 0174 del 26 de marzo 2021 y, en tal sentido, indicar lo siguiente: Solicita el despacho que se aporte, (...) copia de los documentos en los que conste la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 del 17 de septiembre de 2020, a la aquí demandante Yesica Alejandra Medina Romero, identificada con el número de cédula 1.106.739.276, o en su defecto, para que aporte una certificación que contenga la fecha de la

notificación del mencionado oficio 2020EE004 PROC. 4834285, a la señora Medina Romero, por cuanto la certificación allegada por el Distrito Capital Bogotá-Secretaría de Medio Ambiente, no permite establecer la fecha en la que fue notificado el acto en mención.” Respecto de esta solicitud, bajo la gravedad del juramento me permito indicar al despacho que, no reposa en poder de mi cliente ningún documento en el cual se pueda evidenciar la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 del 17 de septiembre de 2020, porque la notificación de dicho acto administrativo se efectuó desde un correo electrónico institucional de la Secretaría de Ambiente, el 6 de octubre de 2020, al correo personal de la señora Yesica Alejandra Medina, jealme18@hotmail.com. El día 17 de septiembre de 2020, al parecer, según se lee en la trazabilidad del correo del 6 de octubre de 2020, de Financiera de la Secretaría de Ambiente se envió correo a mi cliente tratando de notificar el acto administrativo demandado, sin embargo, el mismo no le llegó, ni siquiera a correos no deseados, porque la demandada no tiene un acuse de recibido, por tal razón, la señora Yesica al ver que transcurría el tiempo y no se daba respuesta a la reclamación hecha del 29 de julio de 2020, procedió a llamar a la señora Andrea Carolina García Rodríguez, excompañera de la entidad, para que le informara que había pasado con ese trámite y, por ello, esta persona desde su correo institucional personal, andrea.garcia@ambientebogota.gov.co, le remitió el acto administrativo, el cual, en efecto, llegó al correo de mi cliente el 6 de octubre de 2020 a las 11:12:40 AM, y fue abierto y leído, con lo cual se surtió la notificación electrónica. Ahora bien, De hecho, teniendo en cuenta la importancia del acto que se iba a notificar, la Secretaría de Ambiente, debió haber efectuado la notificación del acto administrativo demandado, por correo certificado, no electrónico, más aún, cuando en el escrito de reclamación que se efectuó a la entidad accionada el 29 de julio de 2020, se indicó con claridad, que las notificaciones debían efectuarse en la dirección física de la señora Yésica, esto es, en la Cra. 36 N°4 – 71 torre 1 Apto. 311. El día 12 de abril de 2021, el abogado Nixon Alejandro Navarrete Garzón, envió al correo de Atención del Ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, un requerimiento de información y adjunto la copia del Oficio No. 0174 de 26 de marzo de 2021, petición que se le dio el trámite interno necesario para que llegara a la abogada encargada de dar respuesta del mismo. El 21 de abril de 2021, la SDA envió respuesta al requerimiento tanto al Despacho como al apoderado de la demandante, el cual no fue tenido en cuenta para la admisión de la demanda. Ahora, una vez se han hecho las precisiones necesarias sobre los antecedentes del auto que se está solicitando reponer, volvemos sobre el fondo del asunto, esto es, que el medio de control se presentó de forma extemporánea y por lo tanto se debe proceder a su rechazo como pasa a explicarse: • La señora Jéscica Alejandra Medina Romero el día 27 de julio de 2020, presentó reclamación administrativa a fin de que se le reconociera y pagaran prestaciones producto de la celebración de contratos de prestación de servicios. Dicha solicitud quedó radicada bajo el No. 2020ER127088. • La señora Jéscica Alejandra Medina Romero, en el texto del correo enviado a la Secretaría Distrital de Ambiente, agregó los siguientes datos: (celular: 3102119391, correo: jealme18@hotmail.com, dirección: carrera 36 #4-71). Se adjunta copia del correo. • La señora Jéscica Alejandra Medina Romero, en el escrito de reclamación administrativa, manifestó “Recibiré notificaciones” y relaciona el correo jealme18@hotmail.com. Por lo tanto, no es cierto como lo afirma el apoderado de la demandante que ella no dispuso de dicho medio para la notificación de la reclamación administrativa, pues tanto en el correo enviado como en el escrito de reclamación dispuso de esta dirección electrónica para su notificación o comunicación del acto que le resolviera su solicitud. • La Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicación 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, dio respuesta a la reclamación administrativa; la cual fue comunicada a través del correo dispuesto por la peticionaria, esto es, al correo jealme18@hotmail.com, el mismo día de su expedición, esto es, 17 de septiembre de 2020, tal como consta en el anexo que se incluirá como prueba. • Según consta en los anexos de la demanda, el 15 de enero de 2021 el apoderado de la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial ii para asuntos administrativos, la cual mediante auto de 22 de enero de 2021 se declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, la cual quedó consignada en el Acta de 22 de enero de 2021. De los documentos que se anexan y con los que allegó la demandante, se observa lo siguiente: Mediante radicación 2020EE159004 de 17 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta a la reclamación administrativa de la señora Yesica Alejandra Medina Romero del 27 de julio de 2020. 2. El anterior acto administrativo le fue comunicado a la actora el 17 de septiembre de 2020. 3. La solicitud de conciliación se presentó el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos. 4. Mediante Auto de 22 de enero de 2021 se declaró que no es un asunto conciliable, expidiendo la respectiva constancia el 22 de enero de 2021. 5. La presente demanda fue radicada el 3 de febrero de 2021 según consta en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial. De acuerdo a lo anterior, los cuatro meses de plazo para acudir ante la Jurisdicción a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del acto que resolvió la reclamación administrativa de la demandante, comenzaron a correr al día siguiente a su comunicación, que según Sistema de Información -FOREST de la SDA, tuvo lugar el 17 de septiembre de 2020, lo que en principio tendría hasta el 18 de enero de 2021 para presentar la demanda. La solicitud de conciliación se presentó el 15 de enero de 2021, lo que hizo que se suspendiera el término, el 22 de enero de 2021 se expidió la constancia de acto no susceptible de conciliación, día que era viernes, por lo que el término comenzó a contarse nuevamente el día lunes 25 de enero de 2021 los tres días que le faltaban para cumplir los cuatro meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se vencieron el 27 de enero de 2021; y tan sólo hasta el 3 de febrero de 2021 se presentó la demanda, por lo que ya había operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. De manera respetuosa solicito se REVOQUE el auto de 20 de abril de 2021 y en su lugar se RECHACE la demanda presentada por la señora Jéscica Alejandra Medina Romero por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los artículos 138 y 169 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el apoderado de la parte actora recorrió dicho recurso bajo las siguientes argumentaciones: (...)“me permito describir el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la Secretaría de Ambiente en contra del auto de 20 de abril de 2021, en los siguientes términos: 1)- Manifiesta la apoderada de la entidad accionada que, el despacho no hace ningún pronunciamiento acerca de la oportunidad del

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por mi mandante. Frente a este argumento, es claro para el despacho que, la accionada no logró demostrar que la notificación del acto administrativo demandado, esto es el Oficio con radicación 2020EE159004 PROC. 4834285 de fecha 2020-09-17, se haya surtido como mal lo anunció, el 17 de septiembre de 2020, porque no es concluyente la contestación de dicha entidad al requerimiento hecho por el despacho en lo referente a la fecha de notificación, simplemente se limitaron a indicar que esta se efectuó el 17 de septiembre de 2020, no obstante no probaron que, en efecto, la señora Medina Romero haya recibido y leído el mensaje de texto con el documento adjunto, lo que si está totalmente probado fue que, desde el correo el andrea.garcia@ambientebogota.gov.co de una funcionaria o contratista de esa Entidad, se le remitió el acto administrativo, el cual, llegó al correo de mi cliente el 6 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11:12:40 AM, fue abierto y leído, con lo cual se surtió la notificación electrónica. 2)- Argumenta la recurrente que, mi mandante en el escrito de reclamación incorporó la siguiente información para notificaciones, (celular: 3102119391, correo: jealme18@hotmail.com, dirección: carrera 36 #4-71). No es cierto lo afirmado por la recurrente, en el escrito de reclamación claramente dice lo siguiente: "(...) Recibiré notificaciones en la siguiente dirección carrera 36 No. 4-71, Torre 1 Apt. 311, teléfono 3102119391, correo: jealme18@hotmail.com."

En el escrito no se está diciendo que se recibirán notificaciones en el correo electrónico, se está indicando que las notificaciones deber efectuarse en la dirección física, el hecho de colocar una dirección de correo electrónico es una formalidad para cualquier comunicación, distinta a la notificación. El deber ser de las cosas, es que debió efectuarse la notificación personal del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio con radicación 2020EE159004 PROC. 4834285 de fecha 2020-09-17, tal como lo dispone el artículo 67 del C.P.A.C.A., y, en caso que la entidad por cuestiones operativas, necesitará efectuar tal procedimiento de manera virtual, debió solicitar la autorización de la señora Yesica Medina y no lo hizo. Tan evidente es que, para realizar la notificación electrónica de un acto administrativo de carácter particular, emitido por la Secretaría de Ambiente, debe solicitarse autorización al ciudadano, que dicha entidad ha dispuesto un formulario específico para tal efecto, que se denomina "AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", el cual se adjunta al presente escrito. Por lo anterior, no es de recibo lo afirmado por la apoderada de la parte accionada, al referir que por el hecho de haber escrito el correo electrónico, por parte de la señora Yesica en la reclamación administrativa efectuada, ya se estaba autorizando para recibir notificaciones electrónicas. Pero más allá de la forma de notificación, lo cierto es que solo hasta el 6 de octubre de 2020, mi mandante recibió en su correo personal, jealme18@hotmail.com el acto administrativo demandado, de tal suerte que la demanda se presentó dentro de los términos legales, sin que hubiere operado la caducidad del medio de control. Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable despacho que no se reponga el auto atacado y, en consecuencia, con fundamento en la ley 2080 de 2021, se continúe con el trámite del proceso."

El recurso bajo examen, se desestima, por las siguientes razones:

El artículo 56 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de notificar los actos administrativos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación; a su vez permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico, sino por los demás medios regulados en la precitada norma.

Las entidades Públicas privilegiarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que en lo pertinente indicó: "*Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

En virtud de lo anterior, se colige que no existe un consentimiento expreso por parte de la actora para que sea notificada electrónicamente por parte de la entidad, sin embargo, tampoco se avizora en el expediente que la actora o su apoderado hayan solicitado ante la respectiva autoridad que en las futuras notificaciones no fueran realizadas al correo informado. En tal sentido, se concluye y por razones de la actual Pandemia del Covid-19, que la Secretaría de Medio Ambiente, tuvo la potestad (Decreto 491 de 2020), de notificar a la demandante la radicación No. 2020EE159004 del 17 de

septiembre de 2020, al correo electrónico: jealme18@hotmail.com, y al efecto, está acreditado en el expediente que el aludido acto (mismo que se demanda), fue enviado por la entidad el 17 de septiembre de 2020, sin embargo, el apoderado de la parte actora argumenta que el aludido acto no fue recibido en el correo electrónico de su poderdante, y concretamente sobre ese tema se manifestó: (...) “bajo la gravedad del juramento me permito indicar al despacho que, no reposa en poder de mi cliente ningún documento en el cual se pueda evidenciar la notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 del 17 de septiembre de 2020, porque la notificación de dicho acto administrativo se efectuó desde un correo electrónico institucional de la Secretaría de Ambiente, el 6 de octubre de 2020, al correo personal de la señora Yesica Alejandra Medina, jealme18@hotmail.com. El día 17 de septiembre de 2020, al parecer, según se lee en la trazabilidad del correo del 6 de octubre de 2020, de Financiera de la Secretaría de Ambiente se envió correo a mi cliente tratando de notificar el acto administrativo demandado, sin embargo, el mismo no le llegó, ni siquiera a correos no deseados, porque la demandada no tiene un acuse de recibido, por tal razón, la señora Yesica al ver que transcurría el tiempo y no se daba respuesta a la reclamación hecha del 29 de julio de 2020, procedió a llamar a la señora Andrea Carolina García Rodríguez, excompañera de la entidad, para que le informara que había pasado con ese trámite y, por ello, esta persona desde su correo institucional personal, andrea.garcia@ambientebogota.gov.co, le remitió el acto administrativo, el cual, en efecto, llegó al correo de mi cliente el 6 de octubre de 2020 a las 11:12:40 AM, y fue abierto y leído, con lo cual se surtió la notificación electrónica. Ahora bien, De hecho, teniendo en cuenta la importancia del acto que se iba a notificar, la Secretaría de Ambiente, debió haber efectuado la notificación del acto administrativo demandado, por correo certificado, no electrónico, más aún, cuando en el escrito de reclamación que se efectuó a la entidad accionada el 29 de julio de 2020, se indicó con claridad, que las notificaciones debían efectuarse en la dirección física de la señora Yésica, esto es, en la Cra. 36 N°4 – 71 torre 1 Apto. 311.”

Para el caso bajo examen, también es procedente destacar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrino que no existe tarifa probatoria para acreditar el acuse de recibo y la actividad de las notificaciones electrónicas, así:

*“Contenido: recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio, **se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario., en efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”.** en otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento,** mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor*

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó,

porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.¹
(Destaca el Despacho).

Lo expuesto en precedencia, unido al contenido de las normas citadas y los precedentes jurisprudenciales memorados, le permiten a este Despacho concluir, que la entidad emitió mediante mensaje de datos la notificación electrónica del acto administrativo 2020EE159004 del 17 de septiembre de 2020, no obstante, tal como lo afirmó bajo la gravedad de juramento el apoderado de la demandante, esta señaló que no recibió el mencionado acto en su correo electrónico: jealme18@hotmail.com.

Por otro lado, es importante destacar, que de conformidad con el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los administrados hayan aceptado ese medio de notificación, y para el caso, se tiene que la demandante Yesica Alejandra Medina Romero, no aceptó recibir notificaciones electrónicas, y ellas no recae el uso obligatorio de los medios electrónicos que impone el art. 53A del C.P.A.C.A., que fue adicionado en el art. octavo de la Ley 2080 de 2021; finalmente, es necesario destacar que la notificación electrónicas se entienden surtidas a partir de la fecha y hora en que los administrados accedan a las notificaciones, "*hecho que deberá ser certificado por la administración,*" sin que para el caso, se haya adosado la respectiva certificación que señale que la notificación del acto cuestionado (2020EE159004 del 17 de septiembre de 2020), haya sido notificado en la misma fecha de su expedición es decir, el 17 de septiembre de 2020, y por el contrario, la parte actora admite que el mencionado acto sólo fue notificado el 6 de octubre del 2020, y esas condiciones, bajo la previsto en el art. 72 del C.P.A.C.A., se presenta la hipótesis de una notificación por conducta concluyente, y a partir de su ocurrencia (6 de octubre de 2020), y hasta el momento de la radicación de la demanda 3 de febrero de 2021, **NO OPERÒ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**, en los términos del art. 164, 2 literal "C" del C.P.A.C.A.,

En consecuencia, con fundamento en las razones previamente establecidas, este Despacho **NO REPONE**, el auto censurado del 26 de abril de 2021 por el que se admitió la demanda, y en tales circunstancias, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría deberá cumplirse inmediato as órdenes impartidas en la providencia cuya incolumidad se mantiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 26 de abril de 2021, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en la providencia cuya incolumidad se mantiene y por la cual fue admitida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

¹ Acción de tutela, Medios de Prueba, notificación por correo electrónico, procedencia de la notificación personal, Sala Civil, Ponente: Quiroz Monsalvo, Aroldo Wilson, sentencia 2020-01025 de junio 3 de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad.: 11001-02-03-000-2020-01025-00.

**Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24681419daf67c78b781db732855966f3994ec753fee255cae49b841d1e35167

Documento generado en 17/08/2021 03:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006300
Demandante: BERSABE DENNIS YATE TAPIERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 4 DE MAYO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con el número de cédula 79.489.195 y titular de la T.P. No. 69.945del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales; en tales circunstancias, se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que informe a este Despacho el correo electrónico de la señora Bersabe Dennis Yate Tapiero, para los fines pertinentes.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

adalbertocsnotificaciones@gmail.com
adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a850f36d7e85a388bb7da1b420c5e1560410854560d856ceae3bd2562280b9e9

Documento generado en 17/08/2021 03:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210013900
Demandante: MAGDA YULIETH COGUA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PAGAR COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO DECRETO
No. 2646 DE 1994 Y LEY 860 DE 2003

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificado con cédula No. 79.611.106 y titular de la T. P. No. 126.748 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de **MAGDA YULIETH COGUA CASTRO**, identificada con el número de cédula 1.110.453.944, por lo que es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al apoderado constituido en los términos y para los fines del poder adosado, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 36.358.558.92 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8° Que los actos administrativos demandados son: (i) 20206110477631 del 26 de octubre de 2020 y (ii) 20206110567031 del 10 de diciembre de 2020, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones

planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se le **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631ffc8b02bbfe187e15f47b69b154ac7bca72eaf3ff6770a2cd331cfd117ff**
Documento generado en 17/08/2021 03:31:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017200
Demandante: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REINTEGRO –LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS-

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 79.435.101 y tarjeta profesional No 208.414 del C. S. de la J., en nombre y representación de OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.824.105, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder especial anexo al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 30.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a quien represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a

través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien representante la entidad accionada, que se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener **la hoja de vida, antecedentes administrativos y expediente prestacional de OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.824.105**, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbafedc7d2dd0732d484e8a261c26b1cbecc9efccfc791ec036b8f7eb35d1e**
Documento generado en 17/08/2021 04:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019900
Demandante: FERNANDO MARTINEZ PALOMINO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Estando el expediente al Despacho, se destacan los siguientes antecedentes:

1.-) El 2 de julio de 2021, por el reparto hecho en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia.

2.-) Mediante auto que data del 7 de julio de 2021, el suscrito Juez se declaró impedido para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente. En el memorado impedimento en lo pertinente se anotó: (...) *“Concretamente el impedimento se funda en el hecho que el 18 de diciembre de 2015, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales que se han pagado con el 70% del salario básico y no con el 100%, como legalmente corresponde; debiéndose aclarar, que si bien es cierto, recientemente el (30 de abril de 2021), se dictó fallo estimatorio de primera instancia, el mismo a la fecha no se encuentra ejecutoriado, por lo que sin duda alguna el suscrito Juez tiene interés directo, y además, existe pleito pendiente con idéntica cuestión jurídica entre el presente asunto y el planteado en mi demanda, que aún se encuentra en trámite. De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, es por ello y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario adelanta una demanda con las mismas pretensiones a las que aparecen planteadas en el asunto referenciado, puede resultar comprometida mi independencia y mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en el presente asunto (...).”*

(...) “Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho Despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en caso de encontrarlo fundado, deberá asumir su conocimiento; resultando pertinente y necesario aclarar, que en el tema de la prima especial del 30% y de la bonificación judicial cuando es demandada la Fiscalía General de la Nación, como ocurre en el presente caso, algunos de los Despachos que integran la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, más los llamados Juzgados transitorios, no se declaran impedidos para conocer esta especie de litigios, resultando así improcedente remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque esa Corporación, en aplicación del numeral 2 del art. 131 del C.P.A.C.A., en cuanto declare fundado los impedimentos designará Conjuez para el conocimiento de los respectivos procesos, siempre que el impedimento declarado comprenda a todos los Juzgados, circunstancia que no es extensible al presente asunto.”

3.) En providencia del 16 de julio de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, argumentó: (...) *“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional*

y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue. En este orden de ideas la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209) (...)” En consecuencia, en pro de la salvaguarda de los principios de independencia e imparcialidad, que en todo momento deben informar la función judicial, por estructurarse la causal de impedimento reglada en el numeral 1) y 10) del artículo 141 Código General del Proceso, norma aplicable al caso, en virtud de la remisión que a dicho precepto hace el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, esta servidora judicial, se declara impedida para conocer del trámite del medio de control antes indicado, fundamentado en los siguientes argumentos: La suscrita se declara impedida para conocer de las controversias donde se reclama la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido: “ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)” Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 1 de abril de 2019, manifestó lo siguiente: “Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (ley 4, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales.”³ Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición asumida por esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3 del artículo 1 del Decreto No. 0383 de la misma anualidad. De igual manera, el artículo 140 del C.G.P., señala: “ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021 creó a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre del 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al cual se le asignó la siguiente competencia: “(...) Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. (...)” De lo anterior se establece claramente que el presente asunto sería de conocimiento de dicho despacho. La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá; RESUELVE PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso en referencia proveniente del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por lo

expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría el presente expediente al Juzgado VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que lo remitan al JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. para lo de su competencia.”

4.) De la lectura del auto expedido el 16 de julio de 2021, por el homólogo Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se desprende que se omitió el deber de resolver de plano, si eran o no fundados los argumentos expuestos por este Despacho al momento de declarar nuestro impedimento para conocer del asunto de la referencia, y en su lugar, se abstuvo de avocar el conocimiento y ordenó devolver el expediente “*para que lo remita al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia*”, por lo que sería del caso, remitir una vez más el expediente al mencionado Juzgado veintitrés (23) Administrativo, para que cumpla con el deber al que alude el art. 131-1 del C.P.A.C.A., y resolver de plano si es o no fundado nuestro impedimento, no obstante, por razones de celeridad y de economía procesal, y en cuanto es de público conocimiento, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el que creó a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre del 2021 un Juzgado Administrativo transitorio para la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, (...) *”Este Despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo del Bogotá. Adicionalmente, este Juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.”*

Con base en el contenido destacado, del citado acuerdo, y especialmente en aplicación de lo previsto en el art. 131-1 C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los artículos 140 y 141 numerales 1, 6 y 14 del C.G.P., se **ORDENA** remitir el presente asunto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en atenta solicitud de que se sirva declarar fundado el impedimento declarado por el suscrito Juez mediante auto del 7 de julio de 2021, y en consecuencia, proceda a avocar el conocimiento del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059cc6d98d460dc77a6fe8a6fe68af222417df9f843b7766edd8cd26b335510d

Documento generado en 17/08/2021 03:48:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220210021300
Demandante: HELMOT ROMERO DEVIA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Estando el expediente al Despacho, se destacan los siguientes antecedentes:

1.-) El 13 de julio de 2021, por el reparto hecho en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia.

2.-) Mediante auto que data del 21 de julio de 2021, se declaró impedido para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente. En el memorado impedimento en lo pertinente se anotó: (...) *“Concretamente el impedimento se funda en el hecho que el 18 de diciembre de 2015, instauré demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales que se han pagado con el 70% del salario básico y no con el 100%, como legalmente corresponde; debiéndose aclarar, que si bien es cierto, se pronunció fallo de primera instancia de carácter estimatorio, el mismo fue apelado, y por tanto, a la fecha no se encuentra ejecutoriado, por lo que sin duda alguna el suscrito Juez tiene interés directo en el proceso y además existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica planteada en este litigio y la planteada en mi demanda. De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, es por ello, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario adelanta una demanda con las mismas pretensiones que las planteadas en el asunto referenciado, puede resultar comprometida mi independencia, y mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este caso. (...)” (...)* *“Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí declarado, y en caso de positivo, deberá asumir el conocimiento del asunto. Procede destacar que el presente litigio, en principio debe ser asignado a un Conjuez, en la medida que, no se observa posibilidad alguna de asignarlo a otro Juzgado Administrativo, porque tales Despachos tienen interés directo y actual de acceder al pago indexado de la prima especial del 30% y a la reliquidación de las prestaciones sociales, como reiteradamente lo ha dicho el Consejo de Estado en múltiples sentencias, entre estas la Sentencia de Unificación de fecha SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Sala de Conjueces (expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018)), y en dicho escenario la mayoría de Jueces ya hemos presentado as respectivas demandas, y los pocos que no lo hubieren hecho, lo van hacer porque los aludidos derechos son irrenunciables e intransigibles por mandato del art. 53 Superior (...)”*

3.) En providencia del 30 de julio de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, argumentó: (...) *“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue. 1 En este orden de ideas la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público - incluyendo la propia administración de justicia, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad*

sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209). En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a proponer la causal de impedimento en la que considero me encuentro incurso, prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, "ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) Respecto de esta causal, la Honorable Corte Constitucional, en Auto No. 039/10, del veintidós (22) de febrero dos mil diez (2010), proferido en el expediente T2.407.712, señaló lo siguiente: "(...)En relación con la causal primera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, intérprete autorizado de las normas aplicables en el procedimiento punitivo, ha señalado que el interés al que se refiere la disposición es "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad"2 (...)" En consecuencia, en pro de la salvaguarda de los principios de independencia e imparcialidad, que en todo momento deben informar la función judicial, por estructurarse la causal de impedimento reglada en el numeral 1) y 10) del artículo 141 Código General del Proceso, norma aplicable al caso, en virtud de la remisión que a dicho precepto hace el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, esta servidora judicial, se declara impedida para conocer del trámite del medio de control antes indicado, fundamentado en los siguientes argumentos: De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, como quiera que tengo interés directo en el resultado del proceso, habida consideración de que al ostentar la calidad de Juez de la República y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que reconoce la prima especial del 30%, y sobre la cual se centra la litis en el caso bajo estudio, también me encuentro en situaciones fácticas y jurídicas similares con la aquí demandante. Obsérvese que el artículo 14 de la ley 4º de 1992, estableció: "ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993." El presidente de la República en atención a las facultades dadas por la norma anteriormente transcrita, expidió el régimen salarial y prestacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 1039 de 2011, Decreto 874 de 2012, Decreto 1024 de 2013, Decreto 194 de 2014, Decreto 1105 de 2015, Decreto 234 de 2016, Decreto 1003 de 2017, en los cuales se contempla que la prima especial del 30% no tendrá carácter salarial. De las normas anteriormente relacionadas se observa que la prima especial del 30%, no es considerada factor salarial, sin embargo, en ambos casos incide directamente en los salarios y prestaciones de los funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. En efecto, si bien el desarrollo de la Ley 4 de 1992, no se hizo en el mismo decreto, la prestación es de la misma naturaleza, sin que tenga incidencia que hayan sido reglamentadas en decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión, son los mismos de acuerdo con la categoría del cargo que desempeñe. En virtud de ello y como quiera que la prima especial de servicios es un emolumento percibido por los Jueces del Circuito, resulta ser un hecho suficiente para considerar que el suscrito Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con las del demandante. De igual manera, el artículo 140 del C.G.P., señala: "ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)". Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021 creó a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre del 2021 un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al cual se le asignó la siguiente competencia: "(...) Adicionalmente, este juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. (...)” (Énfasis del Despacho) De lo anterior se establece claramente que el presente asunto sería de conocimiento de dicho despacho.”

4.) De la lectura del auto expedido el 30 de julio de 2021, por el homólogo Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se desprende que se omitió el deber de resolver de plano, si eran o no fundados los argumentos expuestos por este Despacho al momento de declarar nuestro impedimento para conocer del asunto de la referencia, y en su lugar, se abstuvo de avocar el conocimiento y ordenó devolver el expediente "para que lo remita al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia", por lo que sería del caso, remitir una vez más el expediente al mencionado Juzgado veintitrés (23) Administrativo, para que cumpla con el deber al que alude el art. 131-1 del C.P.A.C.A., y resolver de plano si es o no fundado nuestro impedimento, no obstante, por razones de celeridad y de economía procesal, y en cuanto es de público conocimiento, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el que creó a partir del 15 de junio hasta el 10 de diciembre del 2021 un Juzgado Administrativo transitorio para la Sección Segunda de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, (...) "Este Despacho asumirá junto los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo 11738 del 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo del Bogotá. Adicionalmente, este Juzgado conocerá de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia."

Con base en el contenido destacado, del citado acuerdo, y especialmente en aplicación de lo previsto en el art. 131-1 C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los artículos 140 y 141 numerales 1, 6 y 14 del C.G.P., se **ORDENA** remitir el presente asunto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en atenta solicitud de que se sirva declarar fundado el impedimento declarado por el suscrito Juez mediante auto del 21 de julio de 2021, y en consecuencia, proceda a avocar el conocimiento del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb518bf8f4c29f4db94c723551c8689529636fdb64f7169af7831950476aee1**
Documento generado en 17/08/2021 03:48:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024500
Demandante: MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados por el Doctor DARÍO FERNANDO RINCÓN LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 93.392.257 y tarjeta profesional No 87.497 D2 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

1. Como quiera que la presente demanda fue desglosada de la presentada en el homólogo Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 25 de junio de 2021 y a efectos de tener una mayor claridad sobre la controversia, el apoderado deberá adecuar la demanda únicamente con lo que le corresponda al demandante MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA, de conformidad con el Título V del C.P.A.C.A.
2. Además, y a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas a favor del demandante MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA, de conformidad con los artículos 155 numeral 2° y 157 numeral 6° del C.P.A.C.A.
3. Se advierte que no obra en el expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; por lo que, adecuada la demanda, la parte actora deberá cumplir con el requisito exigido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada**, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la entidad accionada, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf89f31e9321cd3005f50eea9cdb0ad10212957c28e4969619cdadf4f46cc71c

Documento generado en 17/08/2021 04:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220210024800
Ejecutante: ALBERTO DAZA CARRASCAL
Ejecutado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que:

La demanda ejecutiva incoada por ALBERTO DAZA CARRASCAL contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-, fue radicada en la oficina de apoyo el 10 de agosto de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

Una vez verificado el título ejecutivo objeto de la presente demanda, se observa que está constituido por: 1. Sentencia del 12 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. 2. Sentencia del 8 de septiembre de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E – Sala de Descongestión y 3. Resolución 501 del 5 de agosto de 2016, emitida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Sobre las reglas de competencia en materia de ejecutivos el legislador en los artículos 104 y 153 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).”*

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. **Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se aprecia que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en desarrollo de una medida de descongestión temporal que tenía como objeto tramitar y proferir sentencia de primera instancia en el sistema escritural; en consecuencia y de conformidad con la normatividad señalada se podría pensar que en principio es dicha autoridad la competente para ejecutar la citada providencia del 12 de marzo de 2012.

Sin embargo, es necesario resaltar que la medida de descongestión desapareció y con esta los despachos que venían ejecutando dicha labor; por lo que, el efecto lógico de tal determinación es que los procesos ordinarios se devolvieran a algún Despacho con funciones permanentes. En el caso particular y luego de consultar la página de

la rama judicial, se verificó que el proceso ordinario con radicado No 11001333102620100032800 está asignado al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá—Sección Segunda-, quien avocó el conocimiento del mencionado proceso ordinario, profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por la segunda instancia y ordenó el archivo del citado expediente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015.

Ahora bien, este Despacho considera que en atención al “*principio de la conexidad*” contemplado en las normas previamente memoradas, según las cuales, el juez que conoce de la acción es el juez competente para resolver la respectiva ejecución, un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales; por lo que, lo razonablemente procedente y además por mandato legal, es que el proceso ejecutivo se adelante ante la autoridad que conoce del primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, máxime cuando es dicho Despacho quien tiene la potestad administrativa de desarchivar el expediente ordinario a efectos de resolver el presente trámite ejecutivo, en caso de estimarlo procedente.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 158 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda- no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en atención a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e116c7167784f2602e0aa78e20ee2fb47da4d13ca852f6a59a09452cf02c6982**
Documento generado en 17/08/2021 04:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024900
Demandante: SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PAGAR COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO DECRETO
No. 2646 DE 1994 Y LEY 860 DE 2003

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificado con cédula No. 79.611.106 y titular de la T. P. No. 126.748 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de **SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS**, identificada con el número de cédula 52.977.301, por lo que es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al apoderado constituido en los términos y para los fines del poder adosado, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 36.358.558.92 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8° Que los actos administrativos demandados son: (i) 20216110228721 del 13 de abril de 2021 y (ii) 20216110294301 del 11 de mayo de 2021, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Comuníquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
- 8.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se le **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ccbcaa2f553b1be6c883b8f1a4bd2b72ce55ccd498ea213a9329e7120aa1ba

Documento generado en 17/08/2021 03:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.